



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 733 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 091-2016
 CUT : 110882-2013
 IMPUGNANTE : Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L.
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Imperial
 POLITICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque contraviene el principio de legalidad, y ha sido emitida inobservando el debido procedimiento.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual resolvió declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea iniciado por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas en la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA.CF-SDARH.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando que nunca fue notificada con las observaciones contenidas en la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA-CF/SDARH de fecha 24.09.2015.

4. ANTECEDENTES

La empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., con el escrito ingresado el 15.10.2013, solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete que se le otorgue una licencia de uso de agua subterránea para un pozo tubular, ubicado en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la Notificación N° 0148-2013-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 03.12.2013, comunicó a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. las observaciones formuladas a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.



- 4.3. La empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., con el escrito ingresado el 06.01.2015, presentó documentación con el fin de subsanar las observaciones formuladas por la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete.
- 4.4. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la Notificación N° 025-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MALA-OMAS-CAÑETE de fecha 04.02.2015, comunicó a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., que el 10.02.2015 se realizaría una inspección ocular en el pozo tubular cuya licencia solicitaba. Dicha diligencia se realizó en la referida fecha.
- 4.5. La Sub – Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 24.09.2015, comunicó a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. sobre las observaciones formuladas a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.



De la revisión de dicho documento se observa que si bien cuenta con una firma, número de documento nacional de identidad, hora y fecha, no se indica el nombre de la persona que habría recepcionado dicho documento, ni su relación con la referida empresa.

- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante el Informe Legal N° 675-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 13.12.2016, recomendó que se declare el abandono del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea iniciado por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas en la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA-CF-SDARH.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.12.2016, resolvió declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea iniciado por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas en la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA.CF-SDARH.
- 4.8. La empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., con el escrito ingresado el 25.01.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al regimen de Notificación personal

6.1. El artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente durante la tramitación del presente procedimiento, señala que la “notificación personal” es una una de las modalidades a través de las cuales se efectúan las notificaciones a los administrados.

En relación a dicha modalidad de notificación, el numeral 21.1 del artículo 21° del referido dispositivo señala que *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*; asimismo, el numeral 21.4 del mencionado artículo señala que *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y **de su relación con el administrado.** (El resaltado es del Tribunal)”*



6.2. Al respecto, tratándose de la notificación a una persona distinta del interesado, Juan Carlos Morón Urbina² señala lo siguiente:

“Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado.

Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino sólo por un tercero (sujeto receptor), cuando a autoridad razonablemente puede convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto.

Para tal fin, deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:

- *Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación; y,*
- ***Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación** (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una visita, etc.).” (El resaltado es del Tribunal)*



De lo señalado se desprende que tratándose de la modalidad de notificación personal, podrá notificarse a la persona distinta al interesado, siempre y cuando, se encuentre en el domicilio señalado por éste, y que deje constancia de su nombre, documento nacional de identidad, y el vínculo entre ambos.



Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L.

6.4. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución; según el cual, nunca fue notificada con las observaciones contenidas en la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA-CF/SDARH de fecha 24.09.2015; este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1 En la revisión del expediente administrativo se observa que mediante la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA.CF-SDARH, la Sub – Dirección de Administración de Recursos Hídricos de



²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 10° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 204 y 205.

la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza comunicó a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., sobre las observaciones formuladas a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

Según el referido órgano desconcentrado, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no cumplió con subsanar dichas observaciones; razón por la cual, emitió la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual resolvió declarar el abandono del mencionado procedimiento.

6.4.2 En la revisión de la Notificación N° 412-2015-ANA-AAA.CF-SDARH, se observa que si bien en dicho documento figura una firma, el número de Documento Nacional de Identidad y el día y la hora de su recepción; no figura el nombre del sujeto que habría recibido dicho documento, ni su relación con la mencionada empresa, lo cual contraviene las disposiciones relacionadas con el régimen de notificación personal, señaladas en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, y sobre la cual no se puede presumir que la administrada haya tomado conocimiento de dicho acto, a fin de que opere el abandono del procedimiento administrativo.



6.4.3 De lo anterior se concluye que no sólo se ha configurado el vicio de nulidad señalado en el numeral 1 del artículo 10³ de la Ley del Procedimiento General, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 21° de la referida Ley; sino que además, se ha incurrido en el vicio de nulidad señalado numeral 2 del artículo 10⁴ del referido dispositivo, en la medida que se ha vulnerado el debido procedimiento, el cual según lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consiste en lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2 *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.”* (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

6.4.4 En ese sentido, habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; este Tribunal concluye que corresponde declarar la nulidad del referido acto administrativo.



³ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

⁴ El numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión a alguno de sus requisitos de validez; siendo uno de éstos, el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para la generación del acto administrativo (artículo 3°, numeral 5).

6.5. Por consiguiente, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; corresponderá que se retrotraiga el presente procedimiento, hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, notifique a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., sobre las observaciones formuladas a su solicitud de licencia de uso de agua subterránea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 741-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 2691-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, notifique a la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L., las observaciones formuladas a su solicitud de licencia de uso de agua subterránea.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Gunther Hernán Gonzales Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL